



Radicado No. 13-001-33-33-008-2020-00161-00

Cartagena de Indias, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Medio de control	ACCION DE TUTELA
Radicado	13-001-33-33-008-2020-00161-00
Demandante	RAFAEL MATUTE GARCES
Demandado	DEFENSORIA COLPENSIONES y COLPENSIONES
Tema	DERECHO DE PETICION, DEBIDO PROCESO, DIGNIDAD HUMANA, VIDA DIGNA, IGUALDAD Y SEGURIDAD SOCIAL
Sentencia No	0128

1. PRONUNCIAMIENTO

Por medio de escrito presentado el día 03 de noviembre de 2020, ante la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de este circuito y recibido en este despacho el mismo día, el señor Rafael Matute Garcés, promovió acción de tutela contra la Defensoría Colpensiones y Colpensiones, encaminada a obtener la protección de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, dignidad humana, vida digna, igualdad y seguridad social.

2. ANTECEDENTES

- PRETENSIONES

1-Tutelar los derechos fundamentales de petición, debido proceso, dignidad humana, vida digna, igualdad y seguridad social del señor Rafael Matute Garcés.

2-Ordenar a Colpensiones, que una vez haya recibido de parte de la Defensoría Colpensiones la petición de fecha 16 de octubre de 2020, expida y entregue la historia laboral del señor Rafael Matute Garcés, para que proceda adelantar el trámite de su pensión.

- HECHOS

En respaldo de su solicitud, el accionante, en resumen, refirió lo siguiente:

1-El 16 de octubre de 2020, a través de correo electrónico, radicó petición ante la Defensoría Colpensiones, solicitando la expedición y entrega de su historia laboral.

2-El día 22 de octubre de 2020, le responde dicha entidad, que no es competente para resolver su solicitud y le recomienda unos canales para elevar la petición ante Colpensiones, pero no se avizora que le haya corrido traslado de dicha petición a Colpensiones.

3-Con base en lo anterior, solicita se tutele su derecho fundamental de petición, entre otros.



- CONTESTACIÓN

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, frente a los hechos expuestos en el libelo de tutela, manifestó, lo siguiente:

Que, revisados los argumentos que dieron origen a la presente acción de tutela y verificados los sistemas de información que tiene Colpensiones, se pudo observar que no se encuentra petición pendiente de solución presentada por el actor tendiente a obtener la expedición de la historia laboral.

Que, dentro del escrito de tutela el accionante manifiesta que presentó solicitud ante la Defensoría del Consumidor Financiero de Colpensiones, la cual no hace parte del organigrama funcional de la entidad y que la misma solo cumple la función de vocería.

Que, consultadas las bases de datos y aplicativos de la entidad se logró evidenciar que el señor Rafael Matute Garcés, no se encuentra afiliado a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, y como prueba de ello, anexó consulta realizada en el Registro Único de Afiliados RUAF.

Que, conforme a lo anterior, se observa, que Colpensiones, no ha vulnerado los derechos del accionante.

Con base en lo anterior, solicita que se desestime la acción de tutela presentada contra Colpensiones.

DEFENSORIA COLPENSIONES

En atención al requerimiento que se le hizo, en síntesis, indicó lo siguiente:

Que, el 16 de octubre de 2020, en calidad de Defensora del Consumidor Financiero de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, se conoció una comunicación presentada por el accionante, la cual, está dirigida a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, por lo que, conforme al artículo 2.34.2.1.5. del Decreto 2555 de 2010, se le indicó que si deseaba interponer queja ante la Defensoría esta debía ser dirigida directamente a la Defensoría.

Que, ante la solicitud del actor, le se indicó los medios de atención con los que cuenta la entidad Colpensiones para el trámite de peticiones de ser el caso.

Que, como el accionante no interpuso dentro del término de 8 días comunicación alguna conforme a lo señalado en el Decreto 2555 de 2010, al no estar dirigida directamente a la Defensoría del Consumidor Financiero, la misma se entendió desistida.

Con base en lo anterior, solicitó que se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva y desvincular a la Defensoría del Consumidor Financiero de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, del presente accionamiento.

TRAMITES PROCESALES

La acción de tutela que se estudia fue presentada el 03 de noviembre de 2020, ante la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de este circuito y recibida en este



**Radicado No. 13-001-33-33-008-2020-00161-00**

Despacho en la misma fecha, procediéndose a su admisión inmediatamente; en la misma providencia se ordenó la notificación a la entidad accionada, y también se le solicitó rendir un informe sobre los hechos alegados en la demanda.

3. CONTROL DE LEGALIDAD

Atendiendo a la naturaleza del asunto y de acuerdo a las competencias establecidas en la ley, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso.

1. CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de nuestra Constitución Política como mecanismo judicial para proteger los derechos fundamentales de toda persona cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos taxativamente señalados en la ley, siempre y cuando el accionante no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable.

Dicha garantía Constitucional, obedece precisamente al tipo de Estado que la Constitución de 1991 nos definió, es decir, siendo el Estado Colombiano un Estado Social de Derecho, responsabiliza a la administración la tarea de proporcionar a la generalidad de los ciudadanos las prestaciones necesarias y los servicios públicos adecuados para el pleno desarrollo de su personalidad.

PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico a dilucidar en el presente asunto consiste en determinar si existe vulneración por parte la Defensoría Colpensiones y/o de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, de los derechos fundamentales de petición, debido proceso, dignidad humana, vida digna, igualdad y seguridad social del accionante, ante la omisión en darle respuesta de fondo a la solicitud que elevó el día 16 de octubre de 2020, tendiente a obtener la expedición y entrega de su historia laboral.

TESIS DEL DESPACHO

Hecho un análisis de los planteamientos y las pruebas presentadas en esta acción constitucional, se llega a la conclusión que en el presente caso la Defensoría Colpensiones le está vulnerando el derecho fundamental de petición del señor Rafael Matute Garcés, por las siguientes razones:

Está probado que efectivamente el día 16 de octubre de 2020, el señor Rafael Matute Garcés, a través del correo electrónico defensoriacolpensiones@ustarizabogados.com, radicó ante la Defensoría Colpensiones, derecho de petición dirigido a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, solicitándole la expedición y entrega de su historia laboral.

Así mismo, está probado que la Defensoría Colpensiones, a través de misiva de fecha 21 de octubre de 2020, le informó al señor Rafael Matute Garcés, que, al ser la Defensoría Colpensiones, una entidad autónoma e independiente a la entidad vigilada – Colpensiones -, carecía de competencia para dar trámite a las peticiones que están dirigida a Colpensiones o para actuar en su representación, y recomendó, que dicha petición debía ser presentada a través de los puntos de atención de Colpensiones, que se pueden encontrar en: “<https://www.colpensiones.gov.co>”, O realizarla por alguno de los canales que aparecen en: “



**Radicado No. 13-001-33-33-008-2020-00161-00**

https://www.colpensiones.gov.co/Publicaciones/ayuda_al_ciudadano/atencion_al_ciudadano” O solicitar la respuesta a su derecho de petición, en alguno de los Puntos de Atención de Colpensiones, los cuales puede encontrar en el link mencionado previamente.

En este punto, considera el Despacho, que es preciso traer a colación lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015.

Artículo 21 de la Ley 1755 de 2015:

“funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitario al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.”

Luego entonces, teniendo en cuenta que la norma antes citada, dispone que, si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito y dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitario al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará, y como quiera, que la Defensoría Colpensiones le informó al peticionario que no era la competente para resolver su petición, pero no remitió dicha petición al funcionario competente, en este caso la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), para que le diera respuesta a su petición, ni le envió copia del oficio remitario al peticionario, se entiende, que, ante dicha omisión, la entidad Defensoría Colpensiones, le está vulnerando el derecho de petición del señor Rafael Matute Garcés.

Por lo tanto, con base en lo anteriormente expuesto, considera el Despacho, que se debe tutelar el derecho fundamental de petición del señor Rafael Matute Garcés.

Con fundamento en lo arriba expuesto, y como

NORMATIVIDAD - JURISPRUDENCIA APLICABLE.

EL DERECHO DE PETICIÓN.

El artículo 23 de la Carta Política faculta a todas las personas para presentar ante las autoridades peticiones respetuosas, así mismo la norma prescribe que los pedimentos deben obtener prontas resoluciones de fondo en forma clara y precisa.¹

A su turno, la jurisprudencia constitucional se ha ocupado en forma amplia de determinar el alcance y contenido del derecho de Petición, confirmando así mismo su carácter de derecho fundamental.²

De conformidad con el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (modificado por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015), la administración tiene que resolver las peticiones en un plazo de 15 días, salvo que debido a la naturaleza del asunto requiera de un término mayor, evento éste en el cual la

¹ Corte Constitucional, sentencia T-266 de 2004.

² Al respecto ver entre otras las sentencias T-796/01, T-529/02, T-1126/02 y T-114/03.

**Radicado No. 13-001-33-33-008-2020-00161-00**

autoridad está en la obligación de informar al peticionario, en el mismo término, cuánto tiempo requiere para decidir de fondo el asunto y el plazo razonable en el que lo hará.³

En los términos antes descritos, cuando la Administración no cumple con su obligación legal de resolver las solicitudes que se le formulen, en forma clara y precisa, teniendo en cuenta el contenido de las mismas, dentro del término de ley que se le otorga para esos fines, incurre en vulneración del derecho fundamental de Petición, toda vez que el peticionario queda sometido a una situación de incertidumbre, al no obtener una efectiva contestación a sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos.⁴

Lo anterior encuentra fundamento en los reiterados pronunciamientos de la H. Corte Constitucional al señalar que el derecho de petición en su contenido⁵ comprende los siguientes elementos⁶: **i.)** la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas (núcleo esencial)⁷; **ii.)** Una respuesta que debe ser pronta y oportuna, es decir otorgada dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, **así como clara, precisa y de fondo o material⁸**, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y **de manera completa y congruente**, es decir **sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados** y **iv.) Una pronta comunicación de lo decidido al peticionario**, independientemente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido⁹. (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Así mismo, la Corte ha expresado que una respuesta es: **i.) Suficiente** cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a sus pretensiones¹⁰; **ii.) Efectiva** si soluciona el caso que se plantea¹¹ (C.P., Arts. 2º, 86 y 209) y **iii.) Congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta^{12,13}.

De igual forma, la Corte Constitucional en sentencia T- 332 de 2015, explicó que:

“La Constitución Política en su artículo 23, consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo.

La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, “resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios,

¹⁰ Sentencias T-1160A de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-581 de 2003.

¹¹ Sentencia T-220 de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

¹² Sentencia T-669 de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

¹³ Cft. Sentencia T-627 de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.



Radicado No. 13-001-33-33-008-2020-00161-00

derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)”.

En lo referente a las reglas fijadas por la jurisprudencia para la garantía de este derecho fundamental, se destaca que la Corte en la sentencia atrás citada, determino frente al alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho, lo siguiente:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

**Radicado No. 13-001-33-33-008-2020-00161-00**

Posteriormente, esta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado.

Por lo anterior, la efectividad del derecho fundamental de petición se deriva de una respuesta pronta, clara y completa por parte de la entidad a la que va dirigida. La falta de alguna de estas características se materializa en la vulneración de esta garantía constitucional”.

Así las cosas, la vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna, y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente.

La Corte Constitucional ha establecido que el derecho de petición es un derecho fundamental que se presenta de una forma compleja pues, en primer lugar, constituye la herramienta de ejercicio de los demás derechos fundamentales, pese a lo cual no pierde su naturaleza de derecho fundamental autónomo, pero, además, tiene como fin salvaguardar la participación de los administrados en las decisiones que los afectan.

Del análisis anterior, se destaca que el derecho de petición exige por parte de las autoridades, una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano. Esto implica la proscripción de respuestas evasivas o abstractas, pero ello no quiere decir que necesariamente la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición.

Por último, es preciso traer a colación lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015.

“funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.”

CASO CONCRETO

En el caso particular, se tiene que, el señor Rafael Matute Garcés, promovió la presente acción de tutela con la finalidad que se tutelaran sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, dignidad humana, vida digna, igualdad y seguridad social, y a partir de la concesión de dicho amparo, se ordene a Colpensiones, que una vez haya recibido de parte de la Defensoría Colpensiones la petición de fecha 16 de octubre de 2020, expida y entregue la historia laboral del señor Rafael Matute Garcés, para que proceda adelantar el trámite de su pensión.

En respaldo de su solicitud, el accionante, en resumen, refirió lo siguiente:

El 16 de octubre de 2020, a través de correo electrónico, radicó petición ante la Defensoría Colpensiones, solicitando la expedición y entrega de su historia laboral.

El día 22 de octubre de 2020, le responde dicha entidad, que no es competente para resolver su solicitud y le recomienda unos canales para elevar la petición ante

**Radicado No. 13-001-33-33-008-2020-00161-00**

Colpensiones, pero no se avizora que le haya corrido traslado de dicha petición a Colpensiones.

Con base en lo anterior, solicita se tutele su derecho fundamental de petición, entre otros.

A su turno, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, manifestó, lo siguiente:

Que, revisados los argumentos que dieron origen a la presente acción de tutela y verificados los sistemas de información que tiene Colpensiones, se pudo observar que no se encuentra petición pendiente de solución presentada por el actor tendiente a obtener la expedición de la historia laboral.

Que, dentro del escrito de tutela el accionante manifiesta que presentó solicitud ante la Defensoría del Consumidor Financiero de Colpensiones, la cual no hace parte del organigrama funcional de la entidad y que la misma solo cumple la función de vocería.

Que, consultadas las bases de datos y aplicativos de la entidad se logró evidenciar que el señor Rafael Matute Garcés, no se encuentra afiliado a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, y como prueba de ello, anexó consulta realizada en el Registro Único de Afiliados RUAF.

Que, conforme a lo anterior, se observa, que Colpensiones, no ha vulnerado los derechos del accionante.

Por lo que, solicita que se desestime la acción de tutela presentada contra Colpensiones.

Por otra parte, la Defensoría Colpensiones, en atención al requerimiento que se le hizo, en síntesis, indicó lo siguiente:

Que, el 16 de octubre de 2020, en calidad de Defensora del Consumidor Financiero de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, se conoció una comunicación presentada por el accionante, la cual, está dirigida a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, por lo que, conforme al artículo 2.34.2.1.5. del Decreto 2555 de 2010, se le indicó que si deseaba interponer queja ante la Defensoría esta debía ser dirigida directamente a la Defensoría.

Que, ante la solicitud del actor, le se indicó los medios de atención con los que cuenta la entidad Colpensiones para el trámite de peticiones de ser el caso.

Que, como el accionante no interpuso dentro del término de 8 días comunicación alguna conforme a lo señalado en el Decreto 2555 de 2010, al no estar dirigida directamente a la Defensoría del Consumidor Financiero, la misma se entendió desistida.

Con base en lo anterior, solicitó que se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva y desvincular a la Defensoría del Consumidor Financiero de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, del presente accionamiento.

Pues bien, hecho un análisis de los planteamientos y las pruebas presentadas en esta acción constitucional, se llega a la conclusión que en el presente caso la Defensoría Colpensiones le está vulnerando el derecho fundamental de petición del señor Rafael Matute Garcés, por las siguientes razones:

Está probado que efectivamente el día 16 de octubre de 2020, el señor Rafael Matute Garcés, a través del correo electrónico defensoriacolpensiones@ustarizabogados.com,

**Radicado No. 13-001-33-33-008-2020-00161-00**

radicó ante la Defensoría Colpensiones, derecho de petición dirigido a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, solicitándole la expedición y entrega de su historia laboral.

Así mismo, está probado que la Defensoría Colpensiones, a través de misiva de fecha 21 de octubre de 2020, le informó al señor Rafael Matute Garcés, que, al ser la Defensoría Colpensiones, una entidad autónoma e independiente a la entidad vigilada – Colpensiones -, carecía de competencia para dar trámite a las peticiones que están dirigida a Colpensiones o para actuar en su representación, y recomendó, que dicha petición debía ser presentada a través de los puntos de atención de Colpensiones, que se pueden encontrar en: “<https://www.colpensiones.gov.co>”, O realizarla por alguno de los canales que aparecen en: “https://www.colpensiones.gov.co/Publicaciones/ayuda_al_ciudadano/atencion_al_ciudadano” O solicitar la respuesta a su derecho de petición, en alguno de los Puntos de Atención de Colpensiones, los cuales puede encontrar en el link mencionado previamente.

En este punto, considera el Despacho, que es preciso traer a colación lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015.

Artículo 21 de la Ley 1755 de 2015:

“funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.”

Luego entonces, teniendo en cuenta que la norma antes citada, dispone que, si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito y dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará, y como quiera, que la Defensoría Colpensiones le informó al peticionario que no era la competente para resolver su petición, pero no remitió dicha petición al funcionario competente, en este caso la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), para que le diera respuesta a su petición, ni le envió copia del oficio remisorio al peticionario, se entiende, que, ante dicha omisión, la entidad Defensoría Colpensiones, le está vulnerando el derecho de petición del señor Rafael Matute Garcés.

En este punto, considera el Despacho que es necesario dejar claro, que, si bien la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, afirmó que, en dicha entidad no se encuentra afiliado el señor Rafael Matute Garcés, para el Despacho, no puede ser esto una justificante para dejar de advertir la vulneración del derecho fundamental de petición de actor, y por ende, para proveer su amparo.

Por lo tanto, con base en lo anteriormente expuesto, considera el Despacho, que se debe tutelar el derecho fundamental de petición del señor Rafael Matute Garcés, y, en consecuencia, se le ordenará a la Defensoría del Consumidor Financiero de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, que, si aún no lo ha hecho, en cumplimiento del artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, de forma inmediata a la notificación



Radicado No. 13-001-33-33-008-2020-00161-00

del presente fallo de tutela, remita a Colpensiones, la petición que el día 16 de octubre de 2020, le radicó el señor Rafael Matute Garcés.

Así mismo, se instará a Colpensiones, que una vez reciba la petición que el día 16 de octubre de 2020, elevó el señor Rafael Matute Garcés, respetando lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, le responda dicha petición, y le comunique la respuesta correspondiente.

Por lo que,

En mérito de lo expuesto, el juzgado Octavo Administrativo del circuito de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

5. FALLA

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor Rafael Matute Garcés, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SE ORDENA a la Defensoría del Consumidor Financiero de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, que, si aún no lo ha hecho, de forma inmediata a la notificación del presente fallo de tutela, remita a Colpensiones, la petición que el día 16 de octubre de 2020, le radicó el señor Rafael Matute Garcés; en cumplimiento del artículo 21 de la Ley 1755 de 2015.

TERCERO: Se insta a Colpensiones, que una vez reciba la petición que el día 16 de octubre de 2020 elevó el señor Rafael Matute Garcés, respetando lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, le responda dicha petición y le comunique la respuesta correspondiente.

CUARTO: Notifíquese por el medio más expedito al accionante y a la accionada (art. 30 del D. 2591/91).

QUINTO: De no ser impugnada esta providencia envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f8bd5d08cff1eb2481841ef442a6f76d9a49b8cb65c86e99023481f118c1495c

Documento generado en 18/11/2020 08:22:57 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

